

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio nro. 520

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BARALT FIGUEROA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDA Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00447-00

I. ASUNTO:

El Agente Liquidador de la parte demandada **Empresas Públicas de Florida en Liquidación**, mediante memorial informa que no ha sido posible recaudar la documentación solicitada en tanto el lugar donde se encuentra ubicada la misma, presenta enjambres de abejas que impiden su acceso, encontrándose a la espera que los Bomberos retiren los mismos, para la seguridad de los funcionarios.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 487 del 7 de octubre de 2020 se programó el día **21 de octubre de 2020**, como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, el Agente Liquidador de las **Empresas Públicas de Florida en Liquidación**, mediante escrito, manifestó la imposibilidad de recaudar la prueba documental requerida para la fecha de la audiencia programada, por lo que lo solicitó un aplazamiento en virtud de la situación de fuerza mayor que se presenta en el lugar donde se encuentra la documentación.

Considera el Despacho que se trata de una justa causa para el aplazamiento de la misma, por lo tanto, se fija el día **10 de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 2:30 p.m.**, como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

Radicación: 76001-33-33-009-2014-00447-00

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **10 de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 2:30 p.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA MERMEO
Juez

XPL

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c65ed920eea9c85d1eac5cdef37824382df535248d678d80f27aa4d3dcae561

Documento generado en 19/10/2020 05:10:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 518

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERIBERTO TOSNE PUNGO
DEMANDADO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00135-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide de oficio la corrección del auto nro. 083 del 18 de febrero de 2020, decisión que ordenó la entrega de un título judicial en favor de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto nro. 083 del 18 de febrero de 2020, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: TENGASE como liquidación del crédito la realizada por el Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial no. 469030002267953, por valor de trece millones ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$13.084.864,54) m/cte, a favor del señor Heriberto Tosne Pungo con cédula de ciudadanía 4.668.002. Por secretaría procédase en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR a la entidad ejecutada pagar por concepto de saldo pendiente de intereses de mora el valor de \$ 7.253.151.

CUARTO: COMUNICAR mediante telegrama la presente decisión al señor Heriberto Tosne Pungo.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora y de la parte demandada, al correo electrónico suministrado por éstos en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se procedió por parte de Secretaría a iniciar los trámites tendientes a generar la orden de pago, se pudo evidenciar que en la decisión previa se generó un error en la descripción del título judicial, pues se consigno el no. 469030002267953, cuando lo correcto era haber autorizado la entrega del título nro. 469030002267593.

Por consiguiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, que permite la corrección de errores aritméticos. En consecuencia, el Despacho corregirá el numeral segundo del auto nro. 083 del 18 de febrero de 2020, para ordenar la entrega del título judicial nro. 469030002267593, por valor de \$13.084.864,54

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto nro. 083 del 18 de febrero de 2020, que quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial no. 469030002267593, por valor de trece millones ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con

cincuenta y cuatro centavos (\$13.084.864,54) m/cte, a favor del señor Heriberto Tosne Pungo con cédula de ciudadanía 4.668.002. Por secretaría procédase en tal sentido.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la providencia de la referencia, por Secretaría diligénciese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

489dad526ff31ad542c2dba7ff46f9f885e7a78d7a2b99676d372ecbdae4d402

Documento generado en 19/10/2020 04:10:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MONICA MURIEL BERNAL Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00256-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse frente a los recursos interpuestos por la apoderada judicial del **Municipio de Santiago de Cali**.

II. CONSIDERACIONES:

2.1- Antecedentes:

Mediante Auto Interlocutorio nro. 224 del 23 de julio de 2020¹, el Despacho decidió rechazar la solicitud de llamamiento respecto de **Allianz Seguros S.A., AXA Colpatría S.A. y QBE Seguros S.A.**, en razón a que el escrito de subsanación fue allegado de manera extemporánea.

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada judicial del extremo pasivo interpuso, de forma oportuna, recurso de reposición y en subsidio el de apelación², para lo cual presentó los argumentos respectivos y como consecuencia de ello, solicitó que la providencia en mención sea modificada³.

2.2.- Procedencia de los recursos:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁴, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consigna cuáles son las providencias susceptibles de ser controvertidas a través del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 242 de la norma en cita, establece que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*.

¹ Folio 60 del cuaderno de llamamiento en garantía.

² Ver constancia secretarial visible a folio 71.

³ Folios 65-66.

⁴ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Tomando en consideración los preceptos señalados y una vez revisadas las decisiones susceptibles del recurso de alzada, se observa que entre las mismas se encuentra aquella que niegue la intervención de terceros, motivo por el cual, el Despacho procederá a conceder el recurso de apelación, advirtiendo que respecto al de reposición se dispondrá su improcedencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la alzada fue interpuesta oportunamente, conforme se desprende de la constancia secretarial visible a folio 71.

No obstante, se advierte que el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A. dispuso:

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (Subrayas por el Despacho).

A su vez, el artículo 226 ibídem indicó que contra la providencia que niega la intervención de terceros procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En atención a la contradicción en las normas precitadas respecto del efecto en que se debe conceder la alzada, debe decirse que, en un caso similar al estudiado, el Consejo de Estado señaló criterios para solucionar antinomias cuando se presenta conflicto entre dos disposiciones del mismo carácter y naturaleza, señalando:

(...) la norma posterior deroga la anterior; sin embargo, no puede entenderse en los estrictos términos de aquél, comoquiera que si bien, los artículos de un código se expiden al mismo tiempo, sí tienen un orden y una numeración, lo que permite establecer que, frente un conflicto de disposiciones de un código, prevalecerá la consignada en un artículo o disposición posterior, salvo que el asunto esté contenido en un acápite o capítulo especial que regule el asunto de manera distinta (...).⁵ (Subrayas por el Despacho)

Es así, que al existir un capítulo especial que regula todo lo concerniente a la intervención de terceros en la Ley 1437 de 2011, es menester que este Despacho se rija por lo preceptuado por el legislador en dicha norma y proceda a conceder el presente recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, y como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término concedido por el numeral 2 del artículo 244 del CPACA, se procederá a conceder la alzada interpuesta por el **Municipio de Santiago de Cali**.

En tal virtud, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado contra el Auto Interlocutorio nro. 224 del 23 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contra el Auto Interlocutorio No. 224 del 23 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**, providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f23fc54d17728fd1e8537372c4c83889acb1fdb2383174f239eaeb803601e1f

Documento generado en 19/10/2020 03:32:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEONEL AYALA MONSALVE
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00125-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre el traslado de la demandada a la parte demandada y su notificación.

II. COMPETENCIA:

Mediante Auto Interlocutorio nro. 760 del 23 de octubre de 2019 se admitió el medio de control de la referencia contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y, entre otros aspectos, se ordenó su notificación y el envío en físico de los traslados.

En ese sentido, se advierte que se encontraba pendiente la remisión del traslado en físico de la demandan y la notificación de la misma, en los términos indicados en los numerales tercero y quito de la parte resolutive de la providencia precitada, al extremo pasivo, hasta tanto la parte demandante realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso.

Así las cosas y como quiera que el demandante cumplió con la carga impuesta por el Juzgado, se procederá con el trámite pertinente.

No obstante, se tiene que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dispuso que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

En consideración a esa norma, se procederá a llevar a cabo la notificación de la demanda teniendo en cuenta el nuevo precepto y se remitirá, de manera virtual, copia de la demanda y de sus anexos, así como del auto admisorio, por parte del Juzgado al momento de notificar la demanda.

En este punto es menester advertir, que el término de los treinta (30) días para contestar la demanda comenzarán a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico de la o las entidades demandadas y demás sujetos procesales a los cuales se ordene notificar el libelo inicial, como quiera que tanto el auto admisorio, como la demanda y sus anexos serán remitidos de manera digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00125-00

La decisión anterior se adopta, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la defensa y seguridad jurídica, así como evitar la manipulación de documentos físicos que puedan poner en riesgo la salud de las personas, con ocasión a la pandemia que actualmente se afronta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, procédase con la notificación personal de la presente demanda a los sujetos procesales señalados en el numeral 3º del Auto Interlocutorio nro. 760 del 23 de octubre de 2019, remitiéndose copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, del auto admisorio, así como de la presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

TERCERO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

CUARTO: Por secretaría, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00125-00

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33f3824aec262c6eae82bde3194318016f99b61aa46e82af1cec08fa1f2a7f3e

Documento generado en 19/10/2020 03:32:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)****AUTO INTERLOCUTORIO No. 513**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALMA CECILIA MORENO MORENO
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00087-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Alma Cecilia Moreno Moreno** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otros.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que, en caso de que la parte demandante pretenda demandar a la **Fiduprevisora S.A.**, será necesario que adecúe el poder allegado al plenario, en el que se le faculte al profesional del derecho para ello, así como para solicitar las pretensiones subsidiarias.

Por otra parte, será necesario que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). (Negritas por el Juzgado)

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Alma Cecilia Moreno Moreno**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00087-00**

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2835bb084be134e8bc5742bd01c03ab45bb4a5d60b4cecb5a5b6db1d5d465a9

Documento generado en 19/10/2020 03:32:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HERMES CORPUS Y OTROS
ACCIONADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00090-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

Finalmente, resulta importante precisar que, aunque el señor **Hermes Corpues** en el poder allegado al proceso indicó actuar en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **Daniel Corpues Ulcue**, lo cierto es que el último no fue mencionado como parte en el escrito de demanda, aunado a que tampoco se elevaron pretensiones en su favor y, menos aún, se acreditó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, motivo por el que no se tendrá como demandante en el *sub-examine*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **Hermes Corpus**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.438.537; **Ángela Corpus Ulcue**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.062.302.302; **Maricel Corpus Ulcue**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.062.291.202; **Mariana Corpus Ulcue**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.062.294.941; **Hermes Fernando Corpus Ulcue**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.062.305.904; **Joel Corpus Ulcue**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.062.329.427; **María Alexandra Corpus Ulcue**, identificada con

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00090-00

cédula de ciudadanía nro. 1.062.300.954; **Héctor Fabián Corpus Ulcue**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.498.660 y **Juan Manuel Corpus Ulcue**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.740.880, contra el **Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (Inpec)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al **Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (Inpec)**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse simultáneamente a las partes y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00090-00

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Mauricio Castillo Lozano**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.510.401 y portador de la tarjeta profesional nro. 120.859 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a3e24008f088de173d49322322d4f8713c1230f3d5814258dab8b1dcf4125**
Documento generado en 19/10/2020 03:32:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)****AUTO INTERLOCUTORIO 510**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELSON HONORALDO OROZCO
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00091-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Nelson Honorald Orozco** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otros.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que, en caso de que la parte demandante pretenda demandar a la **Fiduprevisora S.A.**, será necesario que adecúe el poder allegado al plenario, en el que se le faculte al profesional del derecho para ello, así como para solicitar las pretensiones subsidiarias.

Por otra parte, será necesario que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). (Negritas por el Juzgado)

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Nelson Honorald Orozco**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00091-00**

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e71a51e59339c93b6f28527a9d8b93f5e3fb247df3a3344581d232ee92fc
ac9b**

Documento generado en 19/10/2020 03:33:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)****AUTO INTERLOCUTORIO 511**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORA INES AGUILAR DE BURGOS
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00094-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Dora Inés Aguilar de Burgos** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otros.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que, en caso de que la parte demandante pretenda demandar a la **Fiduprevisora S.A.**, será necesario que adecúe el poder allegado al plenario, en el que se le faculte al profesional del derecho para ello, así como para solicitar las pretensiones subsidiarias.

Por otra parte, será necesario que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). (Negritas por el Juzgado)

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Dora Inés Aguilar de Burgos**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00094-00**

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6c5aa6197b2e3c213f43705429c135ff2c48d677667c3472c2484900838
7fa9**

Documento generado en 19/10/2020 03:32:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 515

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ANGELMIRO BECERRA CRUZ
CONVOCADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00099-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a proceder con el estudio del proceso de la referencia, se **OFICIARÁ** a la **Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, remita la propuesta de conciliación allegada por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** dentro del presente asunto y que, a su vez, fuera remitida por esa agente del Ministerio Público al demandante, mediante correo electrónico del 8 de mayo de 2020, dentro de la conciliación no presencial, radicada bajo nro. 3869.

En la misma medida, se **REQUERIRÁ** a las partes, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener, acompañado **con el proyecto de liquidación**, en la que se evidencia el incremento de la asignación de retiro del convocante para el año 2002 y el reajuste de esa prestación económica conforme al Índice de Precio al Consumidor (IPC), para el año que le fue más favorable.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. OFÍCIAR a la **Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, remita la propuesta de conciliación allegada por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** dentro del presente asunto y que, a su vez, fuera remitida por esa agente del Ministerio Público al demandante, mediante correo electrónico del 8 de mayo de 2020, dentro de la conciliación no presencial, radicada bajo nro. 3869.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, allegue lo mencionado en precedencia, en

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00099-00

caso de tenerlo en su poder o pueda obtener, acompañado con el proyecto de liquidación, en la que se evidencia el incremento de la asignación de retiro del convocante para el año 2002 y el reajuste de esa prestación económica conforme al Índice de Precio al Consumidor (IPC), para el año que le fue más favorable.

TERCERO. Vencido el término precedente, vuélvase al Despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

367e57d2c7a386c48b95201cd6cd470c1e909622e274eae45edff0225e75c3f

Documento generado en 19/10/2020 03:32:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)****AUTO INTERLOCUTORIO No. 512**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDILBERTO PEREZ CORDOBA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00101-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Edilberto Pérez Córdoba** contra el **Municipio de Palmira**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Aportar la fotocopia del comprobante de pago, pues si bien fue relacionada en el acápite de «*DOCUMENTOS*», lo cierto es que no fue arribado al plenario.
- Allegar la constancia de radicación de la petición elevada ante la entidad demandada, el 02 de marzo de 2018.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral quinto del artículo 162 del CPACA.

Por otra parte, será necesario que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). (Negritas por el Juzgado)

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Edilberto Pérez Córdoba**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00101-00**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b109628c919fe034aad25358592433f57d6fddb9237829fbbe53c4fb6b9
a616**

Documento generado en 19/10/2020 03:32:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SAGER S.A.
ACCIONADA	MUNICIPIO DE CANDELARIA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00102-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA) de la referencia, promovido por **Sager S.A.** contra el **Municipio de Candelaria**.

II. CUESTION PREVIA:

Se advierte que, de acuerdo con el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad procesal para interponer el medio de control de la referencia es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la Resolución nro. 245.10.01-1679 del 23 de septiembre de 2019 fue notificada a la sociedad demandante el 9 de diciembre de esa anualidad, motivo por el que es claro que la fecha límite para instaurar la demanda era el día 10 de abril de 2020.

No obstante, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 20 de marzo de la misma anualidad.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura por Acuerdo nro. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales ubicados en el Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Choco, desde la misma calenda hasta el 20 de marzo de la presente anualidad; medidas que se prorrogaron a través de diferentes actos administrativos, hasta el 30 de junio de 2020, pues el Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de los términos, a partir del 1º de julio de 2020.

En ese orden de ideas, se tiene que el término comprendido entre 16 de marzo de 2020, inclusive, hasta el 10 de abril de la presente anualidad fue suspendido, para un total de 26 días, los cuales se reanudaron el 1º de julio, motivo por el que el extremo activo tenía hasta el 26 de ese mes para su radicación; es así, que al haberse presentado la demanda el 16 de julio de 2020, es claro que fue radicada antes de que caducara el medio de control ejercido.

III. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 4º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 7º del artículo 156 ibídem).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00102-00

IV. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **Sager S.A.** contra el **Municipio de Candalaria.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9° del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1° y 2°, y 199 del CPACA, notifíquese a **Sager S.A.**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse simultáneamente a las partes y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00102-00

precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: REQUERIR a la Tesorería Municipal de Candelaria para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones 245.10.01-368 del 19 de julio de 2018 y 245.10.01-1679 del 23 de septiembre de 2019. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **José Mauricio Atapuma Paredes**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.862.695 y portador de la tarjeta profesional nro. 105.795 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611edfecba0978906aeea7e97998314f759f24170b130e0d2446f62cdf82a6c**
Documento generado en 19/10/2020 03:33:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)****AUTO INTERLOCUTORIO No. 502**

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LEILA STEFANI PALENCIA DOMÍNGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00103-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por **Leila Stefani Palencia Domínguez** y otros contra el **Departamento del Valle del Cauca** y otros.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Aportar los registros civiles de nacimiento de los señores: **Jhon Edison Hurtado Castro, Luz Adielia Hurtado Gil, Ana Elcy Hurtado Gil, María Mercedes Hurtado Gil, Helen Yurany Ramírez Hurtado** y **Pablo Andrés Casaran Hurtado**, con el fin de determinar el parentesco respecto de la víctima y el carácter con el que se presenta al proceso, de acuerdo con el numeral tercero del artículo 166 del CPACA.
- Allegar, de manera completa, los poderes de los señores: **Hermelinda Castro Benites, José Diego Hurtado Gil, Jhon Edison Hurtado Castro, María Mercedes Hurtado Gil, Helen Yurany Ramírez Hurtado** y **Pablo Andrés Casaran Hurtado**, en los que se evidencie la presentación personal de estos ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, en su lugar, arribar nuevos poderes cumpliendo con lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazar la demanda respecto de los citados.
- Indicar con claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones que se deprecian respecto del **Departamento del Valle del Cauca**, pues, al analizar la demanda, tales ítems solo se refieren a las entidades de salud demandadas.
- Informar el canal digital donde puedan ser notificados los testigos, de conformidad con el inciso primero del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, si bien el extremo activo aportó certificado de existencia y representación de **Medimas EPS S.A.S.** y la **Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.**, lo cierto es que estos se encuentran desactualizados, pues fueron expedidos en el año 2018, motivo por el que se hace necesario que los mismos se arribe al plenario, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses, con el fin de determinar el estado mercantil actualizado de esas sociedades.

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00103-00**

Por otra parte, será necesario que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). (Negritas por el Juzgado).

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Leila Stefani Palencia Domínguez** y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00103-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3331a7f3d6a45e837410909c7deb15edae2a34b1c3e63e44c3d092450e2c1782

Documento generado en 19/10/2020 03:32:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE VICENTE CASTRO CANTERO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00105-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **José Vicente Castro Cantero** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** y otro.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Aportar poder que lo faculte para demandar a la **Nación – Ministerio de Defensa**, so pena de rechazo respecto de esa entidad.
- Indicar con claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones que se deprecian respecto de la **Nación – Ministerio de Defensa** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, teniendo en cuenta que, pese a que la última está adscrita a la primera, lo cierto es que está dotada personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente.
- Precisar las pretensiones respecto de cada una de las demandadas, debiendo demostrar el agotamiento del trámite administrativo frente a la **Nación – Ministerio de Defensa**, acompañado de lo citado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.
- Ajustar los hechos que se encuentran a partir de la numeración 18.4, inclusive, y siguientes, por cuanto en estos se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho, los que se deben determinar en el acápite respectivo para ello (art. 162, numerales 3 y 4 del CPACA).

Por otra parte, será necesario que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). (Negritas por el Juzgado).

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00105-00**

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **José Vicente Castro Cantero**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c94bacdfc2cefacb66a9622adf9050156a4df2859353494e44c0688477b15d

Documento generado en 19/10/2020 03:33:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MELBA MOSQUERA HINESTROZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00108-00

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Melba Mosquera Hinestroza** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

II. COMPETENCIA

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Melba Mosquera Hinestroza**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.172.109, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00108-00

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse simultáneamente a las partes y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: REQUERIR al **Municipio de Palmira – Secretaría de Educación** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada el 29 de octubre de 2019, por la demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00108-00

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d26ced1ffb343340bb8ad251b5a80bf4f4f47e4006f2bd617529cbf9949a4fd8

Documento generado en 19/10/2020 03:33:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA MARIN CALERO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00114-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 del CPACA) promovido por la señora **Luisa Fernanda Marín Calero** contra la **Nación – Rama Judicial**.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, la suscrita advierte que le asiste interés indirecto en el resultado del proceso de la referencia.

En el presente asunto, la demandante pretende que, previa inaplicación de la frase « *Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones*» indicada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, se ordene que la bonificación judicial sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Así las cosas, se tiene que la bonificación judicial también es devengada por todos los jueces del circuito, en virtud del Decreto 0383 de 2013, y como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

En consecuencia, esta Operadora Judicial se declarará impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la *litis*, que de alguna manera podría poner en tela de juicio mi imparcialidad.

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00114-00

Adicionalmente, al estimar que las razones del impedimento se predicen respecto de todos los jueces administrativos del Circuito de Cali, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Manifiestar el impedimento para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora **Luisa Fernanda Marín Calero** contra la **Nación – Rama Judicial**, con la precisión de que, a juicio del suscrito, el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bffce1b1b9dca096b49fa02044390fbcc3e62f71d28dee930b401b840da6
ded**

Documento generado en 19/10/2020 03:33:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SALUA RICO GOMEZ
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00119-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Salua Rico Gómez** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otros.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que, en caso de que la parte demandante pretenda demandar a la **Fiduprevisora S.A.**, será necesario que adecúe el poder allegado al plenario, en el que se le faculte al profesional del derecho para ello, así como para solicitar las pretensiones subsidiarias.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Salua Rico Gómez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3,

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00119-00**

		.m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v
--	--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cefdcd1b132c56688a4f26f555397ca16d88ea5c2ed948f72076f27a17d8c
15f**

Documento generado en 19/10/2020 03:33:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JAIR BUENO VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00121-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por **Jair Bueno Vásquez** y otros contra el **Departamento del Valle del Cauca** y otros.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Aportar el registro civil del señor **Luis Orlando Vásquez** (q.e.p.d), con el fin de determinar el parentesco con los demandantes y el carácter con el que los últimos actúan, de acuerdo con el numeral tercero del artículo 166 del CPACA.
- Indicar con claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones que se deprecian respecto de la **Nación**, el **Departamento del Valle del Cauca** y **Emssanar S.A.S.**
- Informar el canal digital donde puedan ser notificados los testigos, de conformidad con el inciso primero del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, será necesario que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). (Negritas por el Juzgado).

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Jair Bueno Vásquez** y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

347c4ce581924cd3c2f7df406ddad5def77c93a4180c1119206e4fdbe7f88
fe0

Documento generado en 19/10/2020 03:33:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)****AUTO INTERLOCUTORIO No. 503**

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	DEISY JANNETTE HERNANDEZ GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE DAGUA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00157-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por **Deisy Jannette Hernández Guerrero** y otros contra el **Municipio de Dagua**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Clasificar los hechos contenidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12, toda vez que en cada uno se encuentran contenidas diferentes circunstancias fácticas que deben ser individualizadas (art. 162, numeral 3 del CPACA).
- Ajustar los hechos 13 y 18, toda vez que en estos se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho que se deben determinar en el acápite respectivo para ello (art. 162, numerales 3 y 4 del CPACA).
- Determinar en un acápite individual el hecho contenido en el numeral 14, pues hizo alusión a la caducidad del medio de control de la referencia y no a las circunstancias fácticas que sustentan las pretensiones.
- Informar el canal digital donde puedan ser notificados: la afectada directa, de quien se solicita declaración de parte, los testigos y perito, de conformidad con el inciso primero del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Deisy Jannette Hernández Guerrero** y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00157-00**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76b931303d4fac337855ad2809c939e6a2dca24b90c64002927c3b39488
c6896**

Documento generado en 19/10/2020 03:33:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**